

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS 2 6 AGO 2003

SEC: D 1º 395410RA 1830

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

DELITOS CONTRA LA VIDA DE LAS PERSONAS POR NACER

Art 1°.- Intercálase a continuación del artículo 88, el siguiente artículo nuevo al Código Penal de la nación:

"ARTÍCULO 88 BIS: Serán pasibles de las penas establecidas en el artículo anterior, y sufrirán también inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los que fabricaren, distribuyeren, comercializaren, prescribieren y vendieren especialidades medicinales de efectos abortivos y/o cooperaren de algún modo en los hechos.

Para el caso de que el autor detente cargo de funcionario público, perjuicio de la inhabilitación de matrícula profesional prevista en el párrafo anterior, será inhabilitado en forma absoluta para ocupar cargos públicos.

El funcionario público, y el farmacéutico director responsable, que autorizaren el registro, fabricación, distribución comercialización y venta de especialidades medicinales de efectos abortivos, serán reprimidos con reclusión o prisión de 5 a 10 años, sin perjuicio de que exista concurso con otro tipo delictivo.

Se agravarán todas las penas en un tercio si de las conductas tipificadas se siguiere además la muerte de la madre."

Art. 2°. De forma.

FERNANDA FERRERO

Diputada de la Nación

TONIO UBALDO RATTIN

MIGUEL ANTONIO JOBE DIPUTADO DE LA NACION

DIPUTADO DE LA NACION